

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso junto con el memorial remitido vía correo electrónico para resolver. Sírvase proveer.

Yumbo, Valle del Cauca, 30 de octubre de 2020

La Secretaria,



Luz Adriana Bazante Ramírez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Auto INTERLOCUTORIO No.1367

Proceso: EJECUTIVO

Rad.- 2020-00135-00

Yumbo, treinta de octubre de dos mil veinte.

En el presente proceso EJECUTIVO de menor cuantía de WALTER AYALA ZULUAGA, contra la señora JENNY ARACELLY RIOS GARCIA, teniendo en cuenta que se allegó certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-76512 en el que se advierte que se inscribió el embargo respectivo, se hace necesario comisionar al señor Alcalde Municipal de Yumbo, para que se lleve a cabo la respectiva diligencia de secuestro.

Ahora bien, del certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 370-76512 se observa que en la anotación No. 11 de fecha 18 de septiembre de 2003, se encuentra como acreedor hipotecario el BANCO DE BOGOTA S.A., haciéndose necesario su comparecencia al proceso, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 462 C.G.P.

Por lo antes expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble del porcentaje que le corresponda como propietaria la demandada JENNY ARACELLY RIOS GARCIA, del inmueble ubicado en la carrera 2 No.12-11 de Yumbo, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-76512.

Para la práctica de la anterior diligencia de secuestro, se COMISIONA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el artículo 38 del C. General del Proceso, modificado por la Ley 2030 de 2020¹, por medio de la cual

¹ **ARTÍCULO 1.** Se adicionan tres párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así: **PARÁGRAFO 1.** Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

además se modifican los artículos 205² y 206³ de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana conocido como Código Nal. de Policía)

Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y facultades de ley.

La comisión se imparte con las facultades establecidas en el Art. 48 numeral 3 del C.G.P., pudiendo además, fijarle los honorarios al secuestre.

SEGUNDO: CÍTESE al acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTA S.A. , a fin de que el mismo haga valer su crédito de conformidad con lo establecido en el Art.462 del Código General del Proceso de conformidad al Art. 292 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
LA JUEZ.

JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 11 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria.-



Luz Adriana Bazante Ramirez

² **ARTÍCULO 2.** Se adiciona el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, así:

18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

³ **ARTÍCULO 3.** Se adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así:

7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

ARTÍCULO 4. Se modifica el párrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:

PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, INFORMANDOLE que la parte demandante envió por correo electrónico memorial para tramitar. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 30 de octubre de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.1370
PROCESO EJECUTIVO
RAD.- 2019 – 00712 – 00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, treinta de octubre de dos mil veinte.

En este proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA en contra PROYECTOS Y MONTAJES ALVEAR Y BARONA LTDA “A&B” Y YEDMI YANETH SANCHEZ MARIN, en escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita la corrección del mandamiento de pago en el punto primero numeral 1.1 con respeto a la suma \$60.0373.374, toda vez que el correcto es **\$60.037.374** y no como aparece en el auto interlocutorio No.377 de fecha 18 de febrero de 2020 (mandamiento de pago), y como quiera que le asiste razón a la apoderada judicial actora, de conformidad con el Art. 285 del C. G. del Proceso, se hace necesario hacer la aclaración de dicho auto. En consecuencia el Juzgado,

D I S P O N E

1.- ACLARAR el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2020 visible a folio 34 c-1, en el sentido de que la suma correcta es **\$60.037.374** y no como quedó plasmado en la citada providencia.

2.- Notifíquese personalmente al demandado este auto, en conjunto con el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2020 de conformidad con el Art. 292 del C. G. del Proceso.

3.- Las demás actuaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO - VALLE

En estado No. 141 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art. 295 del C.G. P.).
Yumbo, 11 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria.-

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que el demandado a través de apoderado judicial dentro del término concedido por la ley, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Provea.

Yumbo Valle, 09 de noviembre de 2020

La Secretaria,


LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.1403
PROCESO EJECUTIVO MINIMA
RAD.- 2019 – 00557 – 00.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, nueve de noviembre de dos mil veinte

En este proceso EJECUTIVO de HECTOR FEARLY CARDOZO en contra de JOSE LIBARDO CARDOZO ESTRADA dentro del término la parte demandada contesto la demanda a través de apoderado judicial formulando excepción de mérito, como lo es “*tacha de falsedad modalidad falsedad ideológica*”, de la cual se surtirá el respectivo traslado por el término de 10 días atendiendo lo dispuesto en el artículo 443¹ numeral 1 del C. G. del Proceso, para lo cual el Juzgado,

DISPONE

1.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ROBERTULIO GARCIA abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 63.675 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, conforme a las voces del poder conferido.

2.-CORRER traslado de la excepción de mérito presentada por la parte demandada señor JOSE LIBARDO CARDOZO ESTRADA al demandante por el termino de 10 días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JPN.



¹ De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 29 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial remitido vía correo electrónico pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO DE TRÁMITE
RADICADO: 001-2019-00710-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

En la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, instaurada por la sociedad COBRAN S.A.S., en contra de las señoras MARÍA VICENTA VALERO OVIEDO y LUZ ADRIANA OSPINA RODRIGUEZ, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora aporta vía correo electrónico notificaciones de los arts. 291 y 292 del C.G.P. a las demandadas, de las cuales; por un lado se glosarán sin consideración las aportadas con fechas 24 feb/20, 19 mar/20 y 28 jul/20, pues ya habían sido allegadas con anterioridad sin ser tenidas en cuenta por el Juzgado según las razones expuestas mediante auto de trámite de fecha 4 de septiembre de 2020; y por el otro, se glosará a fin de que obre y conste en el expediente la notificación por aviso (292 C.G.P.) realizada a la demandada MARÍA VICENTA VALERO OVIEDO con fecha de entrega efectiva el día 16 de septiembre de 2020, toda vez que fue realizada en debida forma.

De conformidad con lo anterior, se le requerirá al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que efectúe la notificación de que trata el art. 292 C.G.P. a la demandada LUZ ADRIANA OSPINA RODRIGUEZ.

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE

1. GLOSAR sin consideración al expediente las notificaciones ya aportadas con fechas 24 feb/20, 19 mar/20 y 28 jul/20, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
2. GLOSAR a fin de que obre y conste en el expediente, la notificación por aviso (292 C.G.P.) realizada a la demandada MARÍA VICENTA VALERO OVIEDO con fecha de entrega efectiva el día 16 de septiembre de 2020.
3. REQUERIR a la parte demandante a fin de que realice la notificación a la demandada LUZ ADRIANA OSPINA RODRIGUEZ, tal como lo establece el art. 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO – VALLE

En Estado No. 141 de hoy 11 DE
NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA. Yumbo, 29 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso ejecutivo, como quiera que la parte demandada se notificó en debida forma y guardó silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Sírvase proveer.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
INTERLOCUTORIO No. 1306
CLASE DE PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00668-00
ORDEN DE EJECUCIÓN

Yumbo, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

El señor EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN, obrando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la señora YACKELINE GARCÍA ALZATE, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero: \$1.000.000 y \$3.300.000, correspondientes a los capitales representados en letras de cambio No. 01 y 02, junto con los intereses de mora causados desde el 26 de octubre de 2017 y 11 de noviembre de 2018, respectivamente hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así como por las costas y los gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 22 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la demandada la señora YACKELINE GARCÍA ALZATE, a quien se le envió notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. y en concordancia con el Decreto 806/20, surtida el 28 de septiembre de 2020, guardando esta silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como título base de recaudo dos letras de cambio No. 01 y 02, a favor de EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN. Teniéndose que esta contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada la señora YACKELINE GARCÍA ALZATE. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, se presenten el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C.G.P., que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictará auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$562.660 como agencias en derecho y por Secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

4º PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Yumbo, 11 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria.-



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial para tramita enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante. Provea.

Yumbo, 3 de noviembre de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1400
PROCESO EJECUTIVO- MINIMA
RAD. No. 2014-00776-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, tres de noviembre de dos mil veinte.

Siendo viable lo solicitado en escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte acota, el Juzgado,

D I S P O N E:

Decretase el embargo y secuestro de los remanentes en el proceso Ejecutivo donde es demandante BAYPORT COLOMBIA contra LUIS ALIRIO DIAZ radicación 2019-00264 que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo.

Líbrese el respectivo oficio

Limítese el embargo en la suma de \$600.000.

NOTIFIQUESE:

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>11 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>141</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

CONSTANCIA: A Despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial para tramitar enviado vía correo electrónico. Provea

Yumbo, 6 de noviembre de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1406
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2020-00202
Yumbo, seis de noviembre de dos mil veinte.

En este proceso Ejecutivo de Mínima cuantía instaurado por EQUIALTURAS S.A.S., a través de apoderado judicial contra GRUPO EMPRESARIAL PINCASO S.A.S., ha llegado comunicación proveniente del Representante Legal y del apoderado judicial de la entidad demandada GRUPO EMPRESARIAL PIONCASO S.A.S., donde nos informan que la sociedad demandada, fue admitida en proceso de reorganización que dispone la Ley 1116/2006 y se allega copia del AUTO proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- INTENDENCIA CALI, donde indica que se admitió el proceso de reorganización empresarial a la sociedad demandada de conformidad con el Art. 6º de la Ley 1116 de 2006, por ello el Juzgado,

D I S P O N E:

REMITIR a la SUPERINTENDENCIA de SOCIEDADES Intendencia Regional Cali, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este auto, el presente proceso Ejecutivo de EQUIALTURAS S.A.S., contra GRUPO EMPRESARIAL PINCASO S.A.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

ORDENASE la entrega a la Sociedad demandada GRUPO EMPRESARIAL PINCASO S.A.S. con Nit. 900356-881-1, el título judicial de fecha 6 de noviembre de 2020, por valor de **\$21.058.929,75**, que se encuentra consignado a órdenes de este Despacho Judicial por conducto del Banco Agrario de Colombia de Cali, en atención a la medida decretada dentro del procedimiento de reorganización empresarial ya fue levantada y se deben entregar tales dineros.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, por ministerio de la ley, se dispuso el levantamiento de las MEDIDAS CAUTELARES de los procesos EJECUTIVOS que cursen contra el DEUDOR CONCURSADO. Dicho DECRETO fue expedido en el seno de la ACTUAL EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y SANITARIA, y busca alivianar los efectos adversos de la iliquidez con la que cuenta el DEUDOR; situación económica que afectó al DEUDOR. El destino de dichos dineros será el pago de GASTOS DE ADMINISTRACION, específicamente el pago de los SALARIOS ADEUDADOS y el pago de la SEGURIDAD SOCIAL de los colaboradores de la COMPAÑÍA.

Notifíquese y Cúmplase.

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez
Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE
Yumbo, <u>11 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>141</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

**2REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
SENTENCIA No. 94**

Radicación: 2020-00311-00
Demanda: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Solicitantes: JOSE RODELFI CUENCA CRUZ Y
MARTHA ISABEL ESCOBAR CARDONA
Apoderado: RODOLFO POLANCO BARRIENTOS

Yumbo Valle, seis de noviembre de dos mil veinte

Los señores **JOSE RODELFI CUENCA CRUZ Y MARTHA ISABEL ESCOBAR CARDONA** mayores de edad y residentes en esta localidad, presentaron ante este Juzgado a través de apoderado judicial, demanda de divorcio de Matrimonio Civil por ellos contraídos el día 30 de enero de 1.993 celebrado en la Notaria Primera del circulo de Yumbo Valle y registrado bajo la partida No. 970438 en la misma notaria, invocando como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO, autorizado por el numeral 9 del artículo 154 del C. C., modificado por la Ley 25 de 1992 en su Artículo 6º.

Como la demanda se presentó cumpliendo los requisitos exigidos por la ley y agotado como se encuentra el trámite señalado para esta clase de procesos sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado se pasa a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, toda vez que por la naturaleza del asunto y vecindad de las partes, la competencia está atribuida a los Juzgados Civiles Municipales conforme a los Artículos 5 y 7 del Decreto 2272 de 1989. La demanda se ciñe a las exigencias legales y los interesados de conformidad con el Artículo 44 del C. P. C., tienen capacidad para ser partes y para comparecer a este proceso.

El Procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuye el Art. 649 del C. P. C. (Art.27 de la Ley 446 de 1998).

Los interesados, casados entre sí por lo Civil, de común acuerdo han solicitado el divorcio de dicho matrimonio de conformidad con lo dispuesto por la Ley 25 de 1992, Art. 6º numeral 9 que modifico el Artículo 154 del C. C., modificado éste a su vez por la Ley 1 de 1976 Artículo 4º Parágrafo 5º numerales 1º al 4º.

En dicha unión procrearon un hijo quien en la actualidad es mayor de edad.

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES PACTARON LO SIGUIENTE:

Se comprometen ambos cónyuges a responder por sus propios gastos personales con los ingresos de cada uno, o sea que cada cónyuge cubrirá los gastos de vivienda, manutención, salud y demás de sostenimiento con su propio peculio,

entendiéndose así que cada cónyuge deberá hacerse cargo de sus propias obligaciones independientemente a las cargas y obligaciones del otro cónyuge.

Los cónyuges se obligan a guardarse respeto y las consideraciones del caso y a no inmiscuirse el uno en la vida del otro y vivir en residencia separada.

RESPECTO A LA SOCIEDAD CONYUGAL

Una vez decretada la disolución de la Sociedad Conyugal y ordenada la liquidación definitiva, esta se realizará por el trámite notarial o ante el juez de común acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL Y POR ENDE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL MATRIMONIO celebrado el día 30 de enero de 1.993 ante La Notaría Primera del Circulo de Yumbo Valle y registrada bajo la partida No. 970438 de la misma notaría, entre **JOSE RODELFI CUENCA CRUZ Y MARTHA ISABEL ESCOBAR CARDONA.**

SEGUNDO: Como consecuencia del matrimonio, se creó entre los esposos una Sociedad Conyugal, que por este acto queda disuelta y su liquidación podrá llevarse a cabo por mutuo acuerdo mediante E. P. en cualquier Notaría o ante juez.

TERCERO: Se comprometen ambos cónyuges a responder por sus propios gastos personales con los ingresos de cada uno, o sea que cada cónyuge cubrirá los gastos de vivienda, manutención, salud y demás de sostenimiento con su propio peculio, entendiéndose así que cada cónyuge deberá hacerse cargo de sus propias obligaciones independientemente a las cargas y obligaciones del otro cónyuge.

CUARTO: Los cónyuges se obligan a guardarse respeto y las consideraciones del caso y a no inmiscuirse el uno en la vida del otro y vivir en residencia separada.

CUARTO: Procédase la inscripción de esta sentencia en el registro de matrimonio de la Notaría Primera de Yumbo Valle, lo mismo en los folios de las partidas de nacimiento de los divorciados. Para ello, líbrese el respectivo oficio y anéxese copia de la sentencia debidamente notificada, ejecutoriada y autenticada.

QUINTO: Dese por terminado el presente proceso y cumplido lo ordenado, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO VALLE

Yumbo, 11 DE NOVIEMBRE DE 2020
Estado No. 141

Notifique a las partes el auto anterior

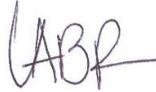


ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso junto con oficio de remanentes enviado vía correo electrónico por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo Provea.

Yumbo, 9 de noviembre de 2020

La secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

EJECUTIVO

DTE: LUZ NERY HERRERA PADUA

DDA. ANA YULIETH VASCO VIVAS

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2018-00559-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

VALLE.

Yumbo, nueve de noviembre de dos mil veinte

AGREGUESE al expediente para que obre, conste y sea de conocimiento de la parte interesada, el oficio No. 0212 del 9 de marzo de 2020, enviado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, donde nos informan que el embargo de remanentes solicitado en el proceso Ejecutivo de AMPARO URIBE LERMA contra ANA YULIETH VASCO VIVAS radicación 2017-00411, será tenido en cuenta por ser la primera comunicación en su género.

NOTIFIQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>11 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>141</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Yumbo Valle, Marzo 9 de 2020

Oficio No. 0212 .-

Señores

Juzgado PRIMERO Civil Municipal
Yumbo Valle

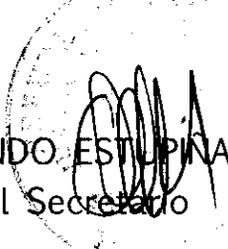
REF: EJECUTIVO

DTE: AMPARO URIBE LERMA C.C. No. 31.466.713

DDO: ANA YULIETH VASCO VIVAS C.C. No. 31.480.395

RAD: 2017 - 0411 - 00

Por medio del presente me permito indicarle que el proceso de la referencia se dictó un auto que en su encabezamiento y parte pertinente dice: "JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. --Yumbo, Marzo Seis de Dos Mil Veinte .-- De acuerdo a la anterior solicitud de remanentes proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, mediante oficio No. 528 de fecha 26 de Febrero de 2020 y recibido en este despacho judicial el día 6 de Marzo del año en curso se observa que la misma es viable, respecto de la demandada ANA YULIETH VASCO VIVAS C.C. No. 31.480.395, por ser la primera en su género y de conformidad al inciso 3 del art. 466 del C.G.P. -- Líbrese oficio al Juzgado enunciado comunicándoles lo pertinente concerniente al proceso EJECUTIVO que adelanta LUZ NERY HERRERA PADUA contra de la demandada ANA YULIETH VASCO VIVAS C.C. No. 31.480.395- Radicación No. 2018-00559-00 -- La Juez (Fdo.) MYRIAM FATIMA SAA SARASTY "


ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-
El Secretario

@